

REGLAMENTO  
DE  
**LA ESCUELA PROVINCIAL**  
DE  
**BELLAS ARTES**  
DE CORDOBA.



1871.

Imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA,  
San Fernando 34.

**REGLAMENTO.**

**CAPÍTULO I.**

**De la escuela, su creacion, dependencia  
y objeto.**

Artículo 1.º La Escuela de Bellas Artes de Córdoba se erige en virtud de la concesion otorgada por S. M. en Real órden de 20 de Febrero, en el local que ocupa el Museo y Biblioteca provincial, bajo el título de S. Rafael.

Art. 2.º La Diputacion provincial se declara protectora de la Escuela, cuyo protectorado ejercerá por medio de una comision de su seno.

Art. 3.º Las Autoridades y corporaciones á quienes por la ley y reglamentos compete la inspeccion de los establecimientos, la ejercerán sobre está Escuela.

Art. 4.º El objeto de la Escuela es la instruccion de todas las clases, facilitándoles por medio del dibujo y otras enseñanzas el aprendizaje y perfeccion de los oficios y artes á que se dediquen.

**CAPÍTULO II.**

**De la enseñanza, materias que comprende,  
tiempo en que ha de darse, y duracion  
del curso.**

Art. 5.º La enseñanza es gratuita, y los alumnos no satisfarán cantidad alguna por matrícula, exámen ni otro concepto.

Art. 6.º Comprende geometría de dibujantes, dibujo de adorno, idem de figura elemental, anatomía pictórica, dibujo del antiguo y ropages, paisaje, aritmética y geometría y dibujo lineal, cuyas enseñanzas se darán del modo siguiente:

1.º La geometría de dibujantes solo se extenderá á los conocimientos necesarios al alumno para el perfecto trazado de las líneas, para lo cual no se necesitará texto, bastando con las lecciones teóricas del profesor.

2.º El dibujo de adorno se enseñará con aplicación á las artes ú oficios á que el alumno se dedique.

3.º El dibujo elemental de figura se dividirá en cuatro clases, á saber: principios, extremos, cabezas y cuerpos enteros, necesitando para el pase á las secciones inmediatas, la presentación de los trabajos y la aprobación de la junta de Profesores.

4.º La anatomía pictórica comprenderá la osteología y miología, con la extensión necesaria á los pintores y dibujantes.

5.º El estudio del antiguo se hará progresivamente por secciones de extremos, cabezas y cuerpos enteros y grupos: los pases se obtendrán en la misma forma que en el dibujo elemental.

6.º El paisaje comprenderá desde los primeros ejercicios hasta la composición; para esta asignatura necesitará el aspirante tener algunos conocimientos en dibujo.

7.º La aritmética y geometría comprenderá: la aritmética, números enteros, quebrados, comunes y decimales, sistema métrico, razones y proporciones aritméticas y geométricas, con sus aplicaciones á las reglas de tres, de compañía ó sociedad, de interés, de descuento, de aligación y conjunta.

La geometría abrazará: líneas rectas y curvas, ángulos, triángulos, círculos, cuadriláteros, polígonos, superficies, volúmenes y levantamiento de planos de edificios por medio de triangulaciones y perpendiculares, con la cinta ó cuerda y nivel de albañil.

8.º El dibujo lineal comprenderá: los ejercicios del trazado de las líneas rectas y curvas, dibujan-

do y explicando las que han de ser de construcción, de relación, de correspondencia, ocultas, de resultados, de datos y líneas de tierra, trazado de triángulos, círculos, elipses, óvalos, polígonos, con sus diferentes combinaciones, conocimiento de las escalas, formación de ellas, y relación de unas á otras usando el maestro; órdenes de arquitectura, principios de geometría descriptiva, y sus aplicaciones á los elementos de perspectiva, corte de piedras y de maderas, dibujo de planos de edificios, armaduras etc., y en general todo lo que sea útil para el desarrollo y perfección de todas las artes y oficios que necesiten estas enseñanzas.

Art. 7.º Para ampliar estas, habrá una sección Industrial y Agrícola refundida en la Escuela de Bellas Artes, que abrazará los estudios siguientes: álgebra y geometría elemental, geometría descriptiva y explicación del sistema de proyecciones, mecánica, elementos de la parte industrial y aplicación á todos los aparatos y maquinarias que concurren para facilitar el trabajo, explicado esto prácticamente y con la teoría indispensable al exacto conocimiento de estos aparatos.

Elementos de economía rural y comercial, como derivantes de las matemáticas elementales, incluyéndose la teneduría de libros por partida doble: elementos de agricultura práctica y con nociones del drenaje y rigaciones, prados artificiales, ideas de agricultura forestal y explicación de la maquinaria agrícola moderna, y reforma ó mejoramiento de los edificios rurales, y química aplicada á la agricultura. La parte de dibujo será ampliada con copia de muebles de madera, hierro y objetos de platería, hasta la invención y composición de los mismos como ampliación del dibujo lineal, y elementos de acuarela para los esmaltes y maderas.

Art. 8.º Los estudios durarán desde el 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo, y se darán diariamente, excepto los de fiesta entera religiosa ó civil.

Art. 9.º Las clases serán de noche y durarán dos horas desde las seis de la tarde hasta el toque de ánimas, en los meses de Noviembre, Diciembre,

Enero y Febrero, y de siete á nueve en los de Octubre, Marzo y Abril.

### CAPITULO III.

#### **Del personal de la Escuela, su nombramiento, retribucion y cargos.**

Art. 10. El personal de la Escuela lo formarán os Profesores, Ayudantes ó Profesores supernumerarios y los Bedeles.

Art. 11. Para ser Catedrático de la Escuela, ya de las clases elementales ó de las superiores del dibujo natural, se necesitará: ser profesor de pintura, probar haberla estudiado con aprovechamiento en cualquiera Academia pública ó particular, haber presentado en varias esposiciones y obtenido en alguna de ellas premios de 1.ª ó 2.ª clase; tambien será muy atondivible la circunstancia de reunir titulos académicos.

Art. 12. Para los de las clases de dibujo lineal y matemáticas, se necesitará algun título que acredite el haber estudiado las asignaturas que tiene que enseñar, ó haber estado desempeñando por espacio de ocho á diez años una clase análoga pública ó privada, ó tener certificaciones de referidas asignaturas con las notas de sobresaliente, titulos de regente ó Catedrático en propiedad de Establecimientos públicos.

Art. 13. Para ser catedrático de las asignaturas que comprende la seccion industrial y agrícola, agregada á la Escuela de Bellas Artes, se necesitará: ser licenciado en la facultad de Ciencias, ó tener un título profesional que acredite su competencia en la enseñanza que le fuese confiada.

Art. 14. Serán considerados de la Escuela os que en la actualidad desempeñan sus respectivos cargos, porque elegidos por la Diputacion desde su creacion y posteriormente, además de reunir las condiciones necesarias para el objeto, á satisfaccion de la corporacion espresada, han venido desempeñando cumplidamente su cometido

con el mayor celo, puntualidad y acierto; tanto estos como los comprendidos en los artículos 11, 12 y 13 si en lo sucesivo ó por vacante ó ampliacion de la enseñanza se nombrasen, no podrán ser separados de sus cátedras, sino mediante formacion de expediente en que se acredite ser justa la separacion.

Art. 15. Los nombramientos se harán por la Diputacion, la que atenderá en la eleccion al que aparezca de mayor mérito entre los aspirantes, en el ramo de la enseñanza que hubiere de dar.

Art. 16. Los catedráticos percibirán de asignacion mil pesetas anuales como minimum, pagada de fondos provinciales, pudiendo la Diputacion aumentarla cuando lo creyese conveniente, ya por servicios prestados, ó por méritos contraidos en la enseñanza.

Art. 17. Podrán pertenecer á la Escuela como profesores los que, aunque ejerzan algun destino ó cargo público dentro del ramo de instruccion pública, su desempeño sea en horas distintas, en cuyo caso la asignacion mencionada la recibirán como gratificacion.

Art. 18. Los catedráticos usarán en los actos académicos y en las solemnidades á que fuesen invitados como corporacion, una medalla de plata sobredorada pendiente de un cordon grana, en cuyo anverso tendrá los atributos de las artes, y en el reverso el escudo de Córdoba y el nombre y título de la Escuela.

Art. 19. Siempre que el escesivo número de alumnos, ó el aumento de asignaturas que haga necesarias el desarrollo de la enseñanza, lo requiera, podrán nombrarse Ayudantes ó Profesores supernumerarios encargados de auxiliarla, para cuyos nombramientos se exigirán las mismas condiciones que están marcadas á los numerarios en los artículos 11, 12 y 13, pero no podrán hacerse dichos nombramientos sino á peticion fundada de la Junta de Profesores, y su retribucion será doscientas cincuenta pesetas menos que la de los numerarios.

Art. 20. En el caso de ocurrir alguna vacante entre los de número, se procederá á cubrirla por orden riguroso de antigüedad entre los mismos, ascendiendo en categoría, y la última que por este movimiento resultare, se proveerá con uno de los supernumerarios, para lo cual el Director, oído el dictámen de la Junta de Profesores, pasará á la Diputacion, por conducto del presidente de la Escuela, nota de los que se hubiesen hecho mas acreedores por su mérito y comportamiento.

Art. 21. No obstante lo consignado en el artículo 19, los Profesores de la Escuela procuraran en cuanto sea compatible con el buen éxito de la enseñanza, economizar el personal de ella, reasumiendo en sí todas las asignaturas que les fuese posible desempeñar, evitando de este modo el gravámen que pudiera pesar en su presupuesto con un excesivo número de ellos, y cuyos buenos servicios en bien de la instruccion pública, se tendrán presentes por la Diputacion para en su día acordar en recompensa lo que tuviere por conveniente.

Art. 22. Los catedráticos concurrirán con puntualidad á dar la enseñanza, conservarán en sus clases respectivas el orden y disciplina, é impondrán á los alumnos los tres primeros castigos que se espresan en el art. 48 capítulo 6.º

Art. 23. El Vice-presidente de la comision provincial será el jefe superior de la Escuela con el título de Presidente honorario.

Art. 24. Todos los acuerdos de la Junta de Profesores relativos á ampliacion de presupuestos aumento de nuevas enseñanzas y cátedras, adquisicion de modelos, y todo lo concerniente á reformas facultativas ó administrativas que su celo les dicte, se propondrá á la Diputacion por conducto de dicho Jefe, quien interpondrá su influencia con espresada corporacion para que preste su apoyo en bien del Establecimiento: cuando lo tuviese por conveniente presidirá las juntas de profesoras y actos académicos.

Art. 25. El profesor que designase la Excm. Diputacion ejercerá el cargo de Director, para cuyo nombramiento se atenderá á la mayor antigüedad y á los méritos especiales contraídos por servicios prestados en el Establecimiento.

Art. 26. Corresponde al Director: 1.º cuidar de la ejecucion de este reglamento. 2.º Conservar el orden y disciplina de la Escuela, y velar por que se den cumplidamente las enseñanzas. 3.º Convoacar y presidir con voz y voto, cuando no asista el Presidente, la Junta de Profesores, los exámenes y todos los actos académicos. 4.º Autorizar los expedientes del Establecimiento y las certificaciones que se espidan por la Secretaria.

Art. 27. No procederá el Director sino con acuerdo de la Junta de Profesores:

1.º A designar los días y horas en que han de verificarse los exámenes y los en que ha de estar abierta la Secretaria.

2.º Imponer á los alumnos algun castigo grave de los que marca este reglamento.

3.º Remitir á la Diputacion por el conducto marcado en el art. 24 la memoria razonada sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior.

4.º Proponer á la Diputacion por el mismo conducto lo que considere conveniente á la perfeccion de la enseñanza, y á la buena administracion de la Escuela.

5.º La formacion del presupuesto é inversion de sus fondos, de los que será el ordenador de pagos.

6.º Introducir reformas en el moviliario y material científico.

Art. 28. El Director, á mas de la gratificacion que percibe como catedrático, disfrutará de una indemnizacion que compense los trabajos extraordinarios que su cargo le impone; la cuantía de aquella se fijará por la Excm. Diputacion, y para facilitar la inspeccion y vigilancia de la Escuela tendrá casa en el local.

Art. 29. Desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por la Diputacion á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 30. Será obligación del Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela.

2.º Estender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores.

3.º Hacer los asientos de matriculas y exámenes.

4.º Firmar las células de aviso para los actos á que convoque el Director.

5.º Estender las certificaciones, previa la correspondiente autorización, que reclamen los interesados, ó personas que los representen, con referencia á los documentos que existan en Secretaría.

6.º La correspondencia con las autoridades.

7.º Cuidar de la conservación y clasificación metódica de los documentos de su incumbencia: en remuneración de estos servicios deberá percibir la cuarta parte de la gratificación que le está señalada como profesor.

Art. 31. El cargo de Secretario irá unido al de Tesorero, en el cual se ajustará en la documentación á las reglas y prescripciones de la ley y reglamento de contabilidad provincial y á las instrucciones que le diese el Contador de fondos provinciales.

Art. 32. Todos los meses, ó por lo menos cuando fuese necesario, se reunirá la Junta de Profesores en sesión facultativa en el día y hora que el Director designase, para acordar las mejoras que creyesen convenientes á la enseñanza, y cuidar de que la instrucción se conserve al nivel de los adelantos conseguidos en sus diversos ramos, del régimen de estudios y de las alteraciones que convenga hacer.

Art. 33. De las sesiones que celebre la Junta facultativa, se estenderá acta en un libro foliado que llevará el Secretario, haciendo la debida expresión de lo que cada profesor esponga, y del acuerdo que recayere, y cuyas actas firmarán los concurrentes.

Art. 34. Todos los años desde el 1.º al 15 de Mayo el Director, con vista de las actas, redac-

tará una memoria, en la que reasumiendo los acuerdos, presentará el estado de la Academia respecto á la enseñanza, las observaciones que le dicte su celo sobre ampliación ó restricción en los estudios, aumento del material y cuanto crea útil al progresivo desarrollo de la misma.

A esta memoria acompañará un estado por años y clases de los alumnos matriculados, los que se hayan examinado, y notas que hayan obtenido, anotando además las causas á los que no lo hayan efectuado. La memoria se remitirá á la Diputación por el conducto del presidente, para que este cuerpo acuerde por sí ó esponga al Gobierno lo que crea útil ó aceptable.

#### CAPITULO IV.

##### De las Juntas de Profesores.

Art. 35. Componen esta Junta todos los Profesores de la Escuela bajo la presidencia del Director, si el presidente no asiste á ella.

Art. 36. El Director oirá á la Junta de Profesores para todos los casos de que se hace mención en el artículo 27, y además en la designación de los objetos en que hayan de consistir los premios, y en todos los casos graves que puedan ocurrir en la parte facultativa, en la administrativa y en la respectiva al servicio del Establecimiento.

Art. 37. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Director ó el presidente si asistiere.

Art. 38. La Junta de Profesores constituye el consejo de disciplina para juzgar á los alumnos que incurrieren en faltas graves.

#### CAPITULO V.

##### De los dependientes.

Art. 39. Habrá en la Escuela dos Bedeles, sin perjuicio de aumentar este número siempre que el desarrollo ó aumento de las enseñanzas lo requiera.

Art. 40. Los Bedeles tendrán á su cuidado, y serán responsables de su exacto cumplimiento, el aseo y limpieza de las clases y locales del Establecimiento, desempeñado por un mozo destinado á este objeto; el alumbrado y la conservacion del moviliario, y de su desempeño esclusivo en el órden y compostura de los alumnos al ingreso y salida de las clases y dentro de ellas, y demás servicios que se les ordenasen, dando cuenta al Director de las faltas que notaren.

Art. 41. Desempeñarán estos cargos los conserjes de la Biblioteca y del Museo provincial, por la circunstancia de ser compatibles con estos cargos su cometido y la reunion en un mismo edificio de estos establecimientos, percibiendo por este trabajo la gratificacion de doscientas cincuenta pesetas, y el mozo de limpieza lo que la Junta de profesores crea razonable proponer á la Excm. Diputacion, y la cual percibirá durante el tiempo que duren las clases: una vez concluido el curso, será obligacion de los mencionados Bedeles el aseo del Establecimiento.

## CAPITULO VI.

### De los alumnos.

Art. 42. Para ingresar en la Escuela se necesita saber leer y escribir, solicitud escrita al Director en la que espese el aspirante su nombre y apellido, su naturaleza, tener diez años cumplidos, su domicilio, y los menores el nombre y domicilio de sus padres, tutores ó persona en esta capital con quien vivan ó á quien estén encargados.

Art. 43. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del 1.º al 15 de Setiembre, dando principio los exámenes de ingreso el 16 hasta el 30.

Art. 44. Admitida la solicitud podrá el aspirante, acreditadas las condiciones espresadas, pasar al dia siguiente á Secretaría, acompañando (si es menor) de su padre ó encargado, donde recogerá la papeleta de matricula, que espresará la ó las asignaturas en que se hubiese matriculado, y que

presentará para su admision en Cátedra al profesor respectivo el 1.º de Octubre en que dan principio las clases.

Art. 45. Si el número de aspirantes fuese mayor que el que pueda contener el Establecimiento, sus solicitudes quedarán anotadas en Secretaría para ir sustituyendo por órden de presentacion, y prévias las condiciones exigidas en el artículo 42, las vacantes que ocurran por enfermedades, ausencias, castigos ú otra cualquier circunstancia, siempre que para este efecto no haya transcurrido la primera mitad del curso; las traslaciones de matricula podrán admitirse mediante la indicada solicitud en todo el año académico.

Art. 46. Los alumnos asistirán con puntualidad y aprovechamiento á las clases y en ellas, á la salida y entrada, guardarán la compostura y decencia con que debe conducirse el hombre honrado.

Art. 47. El alumno que cometiere quince faltas voluntarias, treinta por enfermedad ó seis de subordinacion no ganará curso.

Art. 48. A los alumnos se impondrán únicamente los castigos siguientes:

- 1.º La reprension privada por el Profesor respectivo.
- 2.º La reprension pública por el Profesor en la clase á que concurra el alumno.
- 3.º El recargo de faltas.
- 4.º La amonestacion del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de la pérdida de curso.
- 5.º La pérdida de curso.
- 6.º La amonestacion del Director ó de la Junta de Profesores, con apercibimiento de espulsion.
- 7.º La espulsion.

Art. 49. Los Profesores podrán imponer los tres primeros castigos de que habla el artículo anterior, quienes no están obligados á dar parte al Director de la pena impuesta y causa que la ha motivado. Los del 4.º 5.º y 6.º no se impondrán sin previo acuerdo de la Junta de Profesores, y el de espulsion con acuerdo de la misma Junta, que será pre-

sidida para este caso especial por el Presidente honorario de la Escuela.

Art. 50. Los castigos comprendidos en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 51. Para probar que las faltas de asistencia no son voluntarias, se dará parte ó aviso por los padres, tutores ó encargados al día siguiente, al Profesor de la clase á que asistiese, esponiendo la causa, que la produce; pero si el alumno cumpliese la mitad de las que marca este reglamento y no hubiere aviso se participará á los encargados para su conocimiento.

Art. 52. Los alumnos dirimirán sus reclamaciones al Director de la Escuela por si individualmente no colectiva ni en representacion de otro.

## CAPITULO VII.

### De los exámenes.

Art. 53. Cada tres meses se celebrarán exámenes parciales de asignaturas y secciones por los Profesores, y las notas de su suficiencia y concepto que merezcan los alumnos las pasarán al Director para que se publiquen en la tabla de órdenes.

Art. 54. Los alumnos que á juicio de sus profesores estén aptos para pasar á la seccion ó asignatura inmediata superior, harán trabajos especiales, los que presentarán sin firmar en la Secretaría, y por la época en que se verifiquen los exámenes trimestrales, se reunirá la Junta de Profesores para calificarlos, dando el pase á los que lo merecieran marcándolos con el sello de la Escuela: tanto estas calificaciones como las que resultasen de los exámenes trimestrales serán publicadas en la tabla de órdenes y tenidas en consideracion para las de fin de curso.

Art. 55. Del 1.º al 15 de Mayo tendrán lugar los exámenes generales que presidirá una comision de la Diputacion, con asistencia de otra de la Junta provincial de instruccion pública, y de la Academia de ciencia, en los que los alumnos de

las asignaturas de dibujo presentarán los trabajos que para este efecto hubieren hecho.

Art. 56. La suficiencia y aprovechamiento de los alumnos se comprobará por el lugar que ocupen en la lista numérica segun el resultado de la calificacion del tribunal de exámen, y cuya lista se publicará en las tablas de órdenes y en los diarios de la capital.

Art. 57. Los alumnos que en los exámenes generales obtuviesen premios de 1.ª clase y cuyos trabajos á juicio de la Junta de Profesores lo merecieran, quedarán en poder y como propiedad de la Escuela.

Art. 58. La adjudicacion de premios tendrá lugar todos los años el día de la apertura del curso á la hora que disponga la Diputacion, á cuyo efecto se le participará con cuatro ó seis dias de anticipacion por el Director.

Art. 59. Los premios en general consistirán en una medalla de plata sobredorada para los sobresalientes, sin dorar para los notables, y de bronce para los buenos: estos premios podrán sustituirse, segun las condiciones ó mérito del agraciado, en una obra de estudio, en una cantidad en metálico, ó con pension para seguir su carrera en las Academias ó Escuelas de Madrid y aun del extranjero.

Art. 60. Este premio se concederá únicamente á los que mereciendo la rota de sobresaliente en todas las asignaturas en cuatro ó cinco años, sean además naturales de Córdoba ó de la provincia, y á juicio de la Junta de Profesores mereciesen ser propuestos para esta gracia especial.

## CAPITULO VIII.

### Disposiciones generales.

Art. 61. El Director y la Junta de Profesores formará y remitirá á la Diputacion por conducto del Presidente el presupuesto de gastos de la Escuela, acompañando una memoria razonada en que se justifique debidamente toda alteracion de mas ó menos que en él se hiciese.

Art. 62. Los Profesores se ajustarán en la formación de programas y designación de libros de texto, en cuanto lo permita la índole especial de esta Escuela, á lo dispuesto en la ley de instrucción pública y reglamentos para las enseñanzas especiales aprobadas por el Gobierno.

Art. 63. A propuesta de la Junta de Profesores, podrá la Diputación ampliar las enseñanzas.

Art. 64. Será contador ó interventor de los fondos del presupuesto de la Escuela el Profesor que desempeñe la Cátedra de matemáticas.

Art. 65. Cuando alguno de los profesores numerarios cayera enfermo, y por la circunstancia de desempeñar los demás dos clases cada uno, les fuera imposible reemplazarlo, se nombrará por el Director un sustituto, ó entre los alumnos más antiguos y aventajados de la escuela, ó algun Profesor particular que reúna la aptitud é inteligencia necesaria para la enseñanza, el cual será retribuido durante el tiempo que desempeñe la cátedra, con una cantidad igual á las dos terceras partes de la asignación señalada á los Profesores; esta retribución se abonará de imprevistos ó de alguna suma convencional que se consigne en el presupuesto para este objeto.

Art. 66. Los servicios, bien retribuidos ó gratuitos, prestados en la Escuela, en el concepto que espresa el artículo anterior, deberán ser tenidos en consideración por la Excm. Diputación provincial para nombramientos de Profesores supernumerarios, que ó por vacantes ó por ampliación de las enseñanzas se hiciesen en lo sucesivo, siempre que reúnan además las circunstancias exigidas en el capítulo 3.º, artículos 11, 12 y 13.

Art. 67. En lo que no hubiese previsto este reglamento se estará á lo prescrito por los aprobados para las Academias de Bellas Artes. Córdoba 1.º de Agosto de 1871.—El Director, *Rafael Romero*.

Aprobado.—Córdoba 19 de Setiembre de 1871.  
—El Gobernador Presidente, *Manuel G. Llana*.—El Secretario, M. Ballesteros.